

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-059/2024.

#### ANTECEDENTES<sup>1</sup>:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintisiete de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N2-ELIMINADO** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la legislación electoral, cuya realización atribuye a la candidata a la gubernatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", Claudia Delgadillo González, así como al partido político Morena por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El veintiocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>4</sup>, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-059/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado en el escrito de denuncia.

5. **Acta circunstanciada.** Con fecha uno de marzo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-63/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet referido en el escrito de denuncia.

6. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El catorce de marzo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a la parte.

7. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 76/2024** notificado el catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-059/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

En adelante quejoso, denunciante o promovente

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

### CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de una publicación difundida en la red social Instagram de la ahora candidata a la gubernatura **N3-ELIMINADO 1** por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", con la que, a decir del denunciante, realiza actos anticipados de campaña al estar realizando propuestas que atentan contra el régimen democrático y así inducir al voto en su favor, incurriendo además en una violación al principio de legalidad; cuya realización atribuye a **N4-ELIMINADO 1** y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

*"Derivado de lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, en términos de lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, considero necesario que se otorguen las siguientes medidas cautelares.*

*El retiro inmediato de la publicación denunciada en la red social "Instagram" y se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a la denunciada **N5-ELIMINADO 1** para que se abstenga de continuar realizando publicaciones injuriosas en cada una de sus redes sociales.*

*Así como todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad."*

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

<sup>5</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

- I. *Documental Pública: consistente en la certificación de la diligencia de Oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de la publicación que contextualizan el objeto de la denuncia la cual se encuentra disponible para su consulta en el Link:  
<https://www.instagram.com/reel/C3iYHHTuuh0/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3d%3D>*
- II. *Documental publica: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento sancionador especial.*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración

de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las

respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>6</sup>, que la hoy denunciada se encuentra registrada como candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco<sup>7</sup>, por la

<sup>6</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>  
Candidatura aprobada por el Consejo General de este instituto el veintinueve de febrero del dos mil veintitrés en sesión ordinaria.

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", además se da cuenta que se encuentra con licencia a su cargo de Diputada Federal, por tiempo indefinido desde el veinte de febrero actual<sup>8</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en lo siguiente:

- A) Retiro inmediato de la publicación solicitada en la red social "Instagram"
- B) Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a la denunciada para que se abstenga de continuar realizando publicaciones injuriosas en cada una de sus redes sociales.
- C) Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.

Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados consisten en una publicación en la red social de Instagram de **N7-ELIMINADO 1** en la cual a decir del quejoso realiza actos anticipados de campaña al formular propuestas, que atentan el régimen democrático y así inducir el voto de la ciudadanía a su favor, incurriendo además en una violación al principio de legalidad;

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la

<sup>8</sup> [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#PerfilLegislador](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#PerfilLegislador)

verificación de existencia y contenido hipervínculo contenido en el ocurso de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-63/2024, de fecha uno de marzo, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

<b>Acta de Oficialía Electoral</b> <b>IEPC - OE /63/2024</b>	
Link identificado con el inciso a) <a href="https://www.instagram.com/reel/C3iYHHTuuh0/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3d%3d">https://www.instagram.com/reel/C3iYHHTuuh0/?igsh=NjZiM2M3MzlxNA%3d%3d</a>	
	<p>Handwritten mark: M</p>
	<p>Handwritten mark: A</p>
	



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Instagram" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, en letras de color negro. En la página aparece una publicación de un video, realizado por el perfil verificado **N8-ELIMINADO** 1 cuya foto de perfil corresponde a una mujer, de tez blanca, y cabello rubio que aparentemente sonríe. La publicación cuenta con 198 me gusta, 2 comentarios y; fue realizada el día 19 de febrero. Se visualiza un video que cuenta con diversas imágenes y texto. En la descripción del video aparece el siguiente texto "El país de las políticas neoliberales que solo beneficiaban a unos cuantos quedó atrás. Con las reformas que propone el Presidente, damos un paso adelante hacia la consolidación del humanismo mexicano y el bienestar de nuestro pueblo. #ReformasParaElPueblo #TransformaciónEnMarcha". A continuación, procedo transcribir el contenido del video, conforme a la secuencia de imágenes: **Imagen 2)** Observo a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello cano, quien viste un saco color negro, una corbata color gris y una camisa blanca, también se puede ver una mano haciendo una seña en la parte izquierda. La misma cuenta con el siguiente texto: "El presidente mando un paquete de reformas importantísimas al congreso". En letras amarillas y tintas. **Imagen 3)** Observo lo que parece ser una torre de tortillas sobre una servilleta y se muestra el siguiente texto en color tinto: "Reforma del salario mínimo. Para que nunca más el salario aumente menos que la inflación". **Imagen 4)** Observo a una persona de tez morena clara, con barba color blanca, cabello cano. Cuenta con el siguiente texto: "Reforma de pensiones". Mismas en color tinto. **Imagen 5)** Observo un frasco transparente con monedas, el cual tiene escrito "pensión" en lo que parece ser una cinta, se puede apreciar unos dedos echando una moneda en el frasco. Conteniendo el siguiente texto en color tinto: "Para que los trabajadores puedan tener una pensión digna con el 100% de su salario" **Imagen 6)** Observo el siguiente texto en color tinto: **N9-ELIMINADO** 1

M  
 A  
 A

Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de la publicación en la red social Instagram de la denunciada, de fecha diecinueve de febrero.

Con relación a los hechos que nos ocupan es de señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral en su artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso i), define como candidata o candidato a aquella persona que es registrada ante el Instituto, para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula de forma independiente.

#### **Sobre los actos de campaña.**

La legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado promover sus candidaturas.<sup>9</sup> Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

<sup>9</sup> Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>10</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>11</sup>, la obligación de las autoridades electorales al

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

Ahora bien, por lo que va al caso que nos ocupa, se procede a hacer al análisis de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de las publicaciones en las redes sociales Instagram y "X" de la denunciada **N10-ELIMINADO 1** por la realización de actos que presumiblemente constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de legalidad en la contienda, generando una ventaja indebida e inducir al electorado emita el voto a su favor.

En el caso concreto, como ya se precisó en líneas precedentes, a la fecha del dictado de la presente resolución, la denunciada se encuentra registrada como candidata a la gubernatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por lo que de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, nos encontramos en la etapa de campañas, en consecuencia a Claudia Delgadillo González le asiste el derecho a realizar los actos de campaña contemplados en el artículo 255 del Código Electoral, por

lo que impedir que la candidata difunda su imagen o haga invitaciones a votar por ella, estarían vulnerándose los derechos político-electorales de la denunciada y con ellos los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar en los términos solicitados por el denunciante, atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

#### **Principio Electoral de Legalidad.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar los principios en las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho -en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal-, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios en la contienda y legalidad.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"<sup>12</sup>.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso i), establece las características de la propaganda gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Dicho anterior, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, además de la frase contenida en la publicación en disenso "*Con las reformas que propone el Presidente, damos un paso adelante hacia la consolidación del humanismo mexicano y el bienestar de nuestro pueblo*", en la misma se advierte que al inicio, aparece la figura del Titular del Ejecutivo Federal, **N11-ELIMINADO 1** y si bien, la denunciada es una ciudadana

<sup>13</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf)

y ahora candidata a la gubernatura, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior, que cuando la actuación de los servidores públicos se destaque la imagen inserta en la propaganda electoral, en el caso –al Presidente de la República–, en automático, se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos, ya que no es posible separar a una persona del cargo público que ostenta, mucho menos, cuando se trata del presidente de la República.

La Sala Superior<sup>14</sup> ha sostenido que tratándose de propaganda electoral visual así como las publicaciones en las redes sociales, la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido o una candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad en la contienda porque obtiene una ventaja indebida al utilizar en su propaganda político-electoral la imagen de, en el caso concreto, el Presidente de la República, en contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político-electoral.

Por lo que se estima, en sede cautelar que aun y cuando solo aparece por un par de segundos la imagen del titular del presidente de la República, esto podría vulnerar el principio de equidad en la contienda.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que dicha publicación fue realizada el diecinueve de febrero pasado, cuando la denunciada aun se desempeñaba como Diputada Federal, por lo que no estaba impedida para emitir mensajes como el que se analiza; sin embargo, el hecho de que, al día de hoy, en la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, la publicación se encuentre visible, de forma preliminar podría poner en riesgo el principio de equidad en la contienda. Pues, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, el utilizar la imagen del presidente de la nación, podría inferirse como una estrategia de posicionamiento de la actual candidata.

Al respecto, la libertad de expresión en su modalidad de propaganda política o electoral, debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la

---

<sup>14</sup> SUP-REP-74/2024

persona, además del respeto a otros principios o valores constitucionales como la equidad en la contienda y la formación libre de la preferencia de la ciudadanía.

Por las consideraciones expuestas, se declara **procedente** la medida cautelar solicitada identificada con el inciso **A)**, lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o alguna afectación a los principios rectores de esta materia.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Luego, por lo que respecta a la medida cautelar identificada como **B)** resulta **improcedente** al tratarse de hechos futuros de realización incierta. Pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir. Pues tal y como se precisó, la publicación data de un momento del proceso electoral diverso al que nos encontramos actualmente, por lo que no existe certeza para este órgano colegiado que las conductas hoy denunciadas, pudieran repetirse.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023<sup>8</sup>, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los

principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>9</sup>.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así que, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios algunos que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar a la denunciada para que se abstenga de la realización de hechos futuros.

Sin embargo, tal como se precisó previamente, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que le asiste a la denunciada el derecho a realizar actos de Campaña, por lo que el dictado de una medida cautelar de esa naturaleza restringiría los derechos que le otorga su calidad de candidata.

Por lo que, resulta **improcedente en la modalidad de tutela preventiva** el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no vulneran los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Finalmente, por lo que hace a la petición, identificada en el inciso C), relativa a que se ordenen las medidas cautelares que de oficio estime esta comisión, la misma resulta **improcedente**, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se cuenta con los elementos suficientes en sede cautelar, que acrediten la necesidad de intervención de este órgano colegiado. Aunado a ello, corresponde a la parte denunciante precisar las medidas que solicita y relacionarlas con el contenido de la denuncia.

#### VIII. Efectos.

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se

podiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, al aumentar el número de reproducciones, interacciones y réplicas del material denunciado, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que se vincula a **N6-ELIMINADO 1** para que elimine de su cuenta en la red social denominada "Instagram", la publicación que contiene el hipervínculo siguiente:

- <https://www.instagram.com/reel/C3iYHHTuuh0/?ighsh=NjZiM2M3MzlxNA%3d%3D>

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

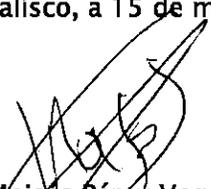
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

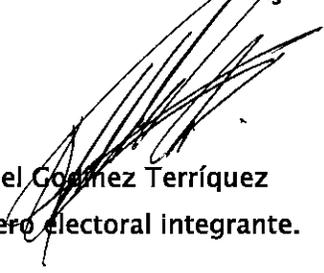
#### RESUELVE:

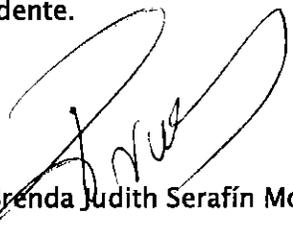
**Primero.** Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2024

  
**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente.

  
**Miguel Gómez Terríquez**  
Consejero electoral integrante.

  
**Brenda Judith Serafin Morfin**  
Consejera electoral integrante.

  
**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintidós fojas fue aprobada en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."